

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0479-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; de Coordinación Fiscal, y del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	integrantes del Grupo Parlamentario PAN
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación en el Pleno.	11 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Economía, Comercio y Competitividad y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear la Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo (ANDEP) y el Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los estados y fortalecer los incentivos fiscales a mujeres emprendedoras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 25, último párrafo 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: VIII.- ... No tiene correlativo	DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo Primero. Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 47-A y 47-B, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue: Artículo 25.- ... a VIII.- ... IX. Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Competitividad de la Micro,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.

...

...

Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al menos 0.1415% de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación. La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento recibido por cada establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación, que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas,



No tiene correlativo

se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos orientados a:

I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.

II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.

III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.

IV. Capacitar recursos humanos.

V. Fomentar el incremento de su productividad.

VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.

Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto "De los Consejos Estatales para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa".



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursen. La convocatoria se hará pública a través de la página electrónica del gobierno de cada estado.

Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de cada dependencia estatal que corresponda. El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades.

Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

**LEY PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XVII.- ...

XVIII. Derogada.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. ...

a) a d) ...

**correspondientes sobre el avance físico financiero
del ejercicio de los recursos.**

Artículo Segundo. Se **adiciona** una fracción XVIII al artículo 3; se adiciona el inciso e) al artículo 4; se adiciona la fracción XI al artículo 12; se adiciona la fracción VII y tres párrafos al artículo 13; se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 19; se reforma el tercer párrafo del artículo 24; se reforma el primer párrafo del artículo 25; y, se adiciona la fracción IV al artículo 26, todos ellos de la Ley para el Desarrollo y la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 3.- ...

I a XVII.- ...

**XVIII.- ANDEP: Agencia Nacional para el
Desarrollo del Emprendimiento Productivo.**

Artículo 4.- ...

I. ...

a) a d) ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

II. ...

a i) ...

Artículo 12.-...

I a X.- ...

No tiene correlativo

...

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a

e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. ... a)

a i)...

Artículo 12.-...

I a X.- ...

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que en los criterios para la distribución y ejercicio de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento, así como del Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable;

...

Artículo 13.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I a VI ...

No tiene correlativo

I a VI ...

VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias.

Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la presente ley, se compone con los recursos destinados a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 18.- El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes:

I a IX.- ...

X. Derogada.

XI al XXII.- ...

...

...

recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 18.- ...

I a IX.- ...

X.- El Presidente de la ANDEP

XI al XXII.- ...

...

...

En las ausencias del presidente del Consejo, asumirá *sus funciones el Subsecretario que designe la persona titular de la Secretaría.*

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría quien deberá tener nivel mínimo de titular de Unidad. El secretario técnico será quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados, y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será *designado* por la persona titular de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

En las ausencias del presidente del Consejo, **el Presidente de la ANDEP asumirá dichas funciones.**

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico a **cargo del Presidente** de la ANDEP, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- ...

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el **Representante** de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores, representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

I. a III.-...

No tiene correlativo

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores y **Representantes de la entidad federativa** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- ...

I. a III.-...

IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. Se **reforma** el título del Capítulo IV y se adiciona el artículo 190-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL
NACIONAL**

No tiene correlativo

**CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL
NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS**

artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a un porcentaje del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, impulsen proyectos productivos que generen empleo formal y representen inversión real en activos, capital humano o innovación tecnológica, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta ni podrá aplicarse conjuntamente con otros estímulos fiscales que otorguen beneficios similares.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios fiscales siguientes hasta agotarla.



No tiene correlativo

Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas las inversiones realizadas en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas, así como inversiones efectuadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

El impuesto que se determine se podrá disminuir mediante la aplicación del crédito fiscal conforme a los porcentajes y el número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, de acuerdo con la siguiente:

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- 1. Que sean mujeres mayores de 18 años.**
- 2. Que estén inscritas como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en el Registro Federal del Contribuyente.**
- 3.- Que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres.**



No tiene correlativo

4. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral de sexo femenino.

5. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal conforme a los porcentajes de crédito fiscal que establece el presente artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias que deriven del presente Decreto, conforme a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía emitirá los criterios y lineamientos para la distribución de los recursos del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, atendiendo a principios de equidad, transparencia, impacto regional y fortalecimiento productivo.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. En el mismo plazo, la Secretaría de Economía deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá crear, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, el órgano administrativo desconcentrado denominado Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo, así como el Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento, con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente, por un monto mínimo de cinco mil millones de pesos.

El patrimonio de la Agencia se integrará con los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestarios que se asignen conforme a las disposiciones aplicables



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES